



Elisa Rosales

Secretarias y Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

Verónica Jimeno

San Salvador, 23 de marzo de 2023.-

Rodrigo Ayala

Samuel Alatorre

De conformidad, a la potestad que nos confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, en nuestra calidad de diputados de la Asamblea Legislativa del Grupo Parlamentario Nuevas Ideas exponemos al honorable Pleno Legislativo:

Que corresponde a la Asamblea Legislativa, de acuerdo al artículo 131 de la Constitución de la República, ordinal 5°, lo concerniente a decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar leyes secundarias.

En ese sentido, mediante Decreto Legislativo N° 652 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo 438, del 02 de marzo de 2023, se emitió la Ley de Compras Públicas, la cual tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública.

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 653 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial N° 43 Tomo 438, del 02 de marzo de 2023, se emitió Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas, la cual tiene por objeto establecer los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Compras, por sus siglas SINAC a través de la Dirección Nacional de Compras Públicas, como el ente rector en contratación pública a nivel nacional.

Que actualmente en el texto de ambas leyes existe una posible disparidad de términos, al referirse al tribunal que conocerá de los recursos de apelación que se susciten en los procesos de compras publicas, ya que la Ley de Compras Públicas hace referencia al termino "Tribunal de Contratación Pública" y en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas se estableció el término "Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas", haciendo referencia al mismo ente.

Sobre el particular, consideramos que es necesaria la armonización de los términos contenidos en la Ley de Compras Públicas, a fin de homologarlos con el establecido en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas, a fin de garantizar que exista seguridad jurídica en los procedimientos que establecen ambas leyes, y que lo anterior no genere un conflicto al momento de su aplicación.

En razón de lo antes expuesto, con la finalidad de homologar la terminología de dichas leyes, solicitamos se reformen los artículos: 120, 121, 122, y 177, de la Ley de Compras Públicas, a fin de sustituir, el término "**Tribunal de Contratación Pública**" por el término "**Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas**".

Se adjunta el respectivo proyecto de decreto.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia Recibida en el
Pleno Legislativo y LEIDA
Fecha: 22-3-23
Hora: 19:10

Isauro Rodríguez

DIOS UNIÓN LIBERTAD
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Walter Soto



DECRETO N.º ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 652 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo 438, del 02 de marzo de 2023, se emitió la Ley de Compras Públicas.
- II. Que la referida ley, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, y establece que las contrataciones de la Administración Pública se realizarán conforme lo disponga la misma, su Reglamento y normativa emitida por la DINAC, utilizando tecnologías de la información y comunicación, rigiéndose por principios y valores tales como: planificación, transparencia, no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, imparcialidad, probidad, racionalidad del gasto público, equilibrio económico, riesgo y ventura del contratista, centralización normativa y descentralización operativa de procesos, así como sostenibilidad en las compras públicas.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 653 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial N° 43 Tomo 438, del 02 de marzo de 2023, se emitió Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas, la cual tiene por objeto establecer los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Compras, por sus siglas SINAC a través de la Dirección Nacional de Compras Públicas, como el ente rector en contratación pública a nivel nacional.
- IV. Que actualmente en el texto de ambas leyes existe una posible disparidad de términos, al referirse al tribunal que conocerá de los recursos de apelación que se susciten en los procesos de compras públicas, ya que la Ley de Compras Públicas hace referencia al termino "Tribunal de Contratación Pública" y en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas se estableció el término "Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas", haciendo referencia al mismo ente; por lo que con el objeto de garantizar que exista seguridad jurídica en los procedimientos que establecen ambas leyes, y que lo anterior no genere un conflicto al momento de su aplicación, es necesario reformar la Ley de Compras Públicas, a fin de homologar los términos utilizados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados. -----

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS

Art. 1.- Reformase el inciso 2° del artículo 120 de la siguiente manera:

"Se nombrará una Comisión Especial de Alto Nivel, para emitir una recomendación sobre el resultado del recurso que podrá ser tomada en consideración por la autoridad competente al momento de emitir su decisión, contra lo resuelto no habrá más recurso, continuando con la fase contractual, pudiendo recurrir en caso de inconformidad con una apelación a dicho resultado al **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas** en los casos que se regule en la Ley de Creación del mismo en cuanto a sus competencias."

Art. 2.- Reformanse los incisos 1°, 2° y 5° del artículo 121 de la siguiente manera:

"**Art. 121.-** En caso de inconformidad con el resultado del recurso de revisión; los oferentes podrán interponer recurso de apelación ante el **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas**, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo."

"Este recurso podrá presentarse ante la máxima autoridad que dictó el acto que se impugna, quien deberá remitirlo al **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas** en el plazo de dos días hábiles, junto al expediente respectivo."

"El **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas** se regirá a su vez, conforme lo dispuesto en su ley de creación."

Art. 3.- Reformase el inciso 1° del artículo 122 de la siguiente manera:

"**Art. 122.-** La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al proceso de compra respectivo o con el acto que resuelva el recurso de revisión o apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por la máxima autoridad de la institución o el **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas**."

Art. 4.- Reformase el inciso 1° del artículo 177 de la siguiente manera:

"**Art. 177.-** La máxima autoridad o el **Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas**, según el caso, podrán imponer las siguientes multas:"

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ----- días del mes de ----- de dos mil veintitrés. -